

DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de . ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código cívil.)

No se publicarà en este periodico ningun edicto o disposicion oficial, sea cualquiera la Autoripad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 Fucca, por razón de franqueo, trimestre. . 18 pesetas.

> ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA Calle de Victorio, I y Paco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletin y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Cobernador de la provincia, á 50 contimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en el Boletin ningún anuncio de subasta para servicios publicos, come no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncie y pliege de condicienes que para la misma se hubiesen publicado.

condenado el Ayuntamiento, más las

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Febrero.,

REAL DECRETO

En los autos y expediente de com petencia promovida entre el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa y el Gobernador civil de Alicante, de los cuales resulta:

Que por sentencia firme de la Audiencia territorial de Valencia, fecha 13 de Junio de 1887, se condenó al Ayuntamiento de Benidorm à que abonase à D. Tomás Cortés Agulló los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la venta de un carro y unas caballerías, daños y perjuicios que por auto firme del mismo Tribunal de 21 de Junio de 1888, que puso término al incidente promovido sobre tasación de los mismos, fueron estimados en 2 pesetas diarias los perjuicios, más 450 pesetas por indemnización del valor del carro y caballerías:

Que devueltos los autosal Juzgado de Villajoyosa, que en primera instancia conoció del asunto, en 29 de Octubre de 1890, el Procurador, representante del referido Cortés, dedujo escrito interesando la inmediata ejecución de la sentencia, con arreglo al procedimiento fijado en la ley de Enjuiciamiento civil, siendo dicha pretensión desestimada por el Juez en providencia del siguiente día, que quedó firme después de sustanciado el recurso de reposición interpuesto, y la cual se fundaba en que no pueden llevarse a efecto por los trámites establecidos por la mencionada ley las sentencias firmes por las cuales se condena al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Munici-

Que en 3 de Noviembre siguiente la representación expresada pidió el embargo de la tercera parte de los derechos que al Cortés pudieran corresponderle por la sentencia para responder de las costas causadas ásu instancia como pobre; y habiéndose solicitado y acordado lo mismo por la Superioridad, proveyose por el Juez en 8 de Enero último dirigir oficio al Alcalde de Benidorm, haciéndole saber que la re-

ferida tercera parte estaba sujeta al pago de las costas originadas por aquél, y como debiera dicha parte ponerse à disposición del Juzgado, à este efecto el Ayuntamiento habría de dar conocimiento al Juzgado de la formación del presupuesto extraordinario para satisfacer el crédito del Cortés, ó la forma de pago en que se hubiese convenido:

Que después de varias comunicaciones que mediaron entre el Juzgado y la Alcaldía de Benidorm, dicho Ayuntamiento remitió certificación al Juez en 10 de Abril próximo pasado, en la que se hacía constar que en el presupuesto adicional para el año 1890 á 91 se había consignado la cantidad de 7.000 pesetas, con objeto de atender al pago de los gastos del pleito:

Que practicadas diversas diligencias, relativas á la tasación de costas originadas en los distintos incidentes é instancias surgidos en el litigio, en 16 de Junio, anterior, presentó escrito el Procurador de Cortés, quejándose del retraso que sufría la ejecución de la sentencia y de que no se cumplia lo dispuesto en el artículo 143 de la ley Municipal, por lo que interesaba del Juzgado que se obligase al Ayuntamiento à formar el presupuesto extraordinario à que dicho artículo se refiere:

Que el Juez proveyó al anterior escrito en 23 del mismo mes ordenandoal Ayuntamiento de Benidorm que inmediatamente y sin que pudiera exceder de diez dias de término, procediera á la formación del presupuesto extraordinario, como correspondia con arreglo al art. 143 de la ley Municipal, para satisfacer la cantidad á cuyo pago fué condenada la dicha Corporación:

Que interpuesto por el Ayuntamiento recurso de reposición, sustanciado y desestimado que fué por auto de 13 de Julio último, en tal estado, el Gobernador de la provincia, à quien el Alcalde de Benidorm, en nombre del Municipio, había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial; fundándose en que con arreglo á los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sólo á la Admistración compete dar cumplimiento à las ejecutorias por las que se condena á un Ayuntamiento al pago de una cantidad, por lo que no debió dictarse la providencia de 23 de Junio del corriente año, y en que en dichos artículos se establece la forma á que se debe ajustar el procedimiento que ha de seguirse para exigir sus deudas á los Municipios,

procedimiento muy distinto al empleado por el acreedor en el caso de que se trataba, y en el cual para nada habia debido intervenir el Juzgado, pues debió considerar terminadas las pretensiones del Cortés con la providencia de 30 de Octubre de 1890, por la que se declaró que la sentencia no podía llevarse á efecto por los tramites de la ley de Enjuiciamiento civil, y si ejecutarse por la Administración misma:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que en la ejecución de la sentencia de que se trataba no existia solamente el interés particular del acreedor Tomás Cortés, sino como éste había litigado como pobre, la tercera parte de lo que debia percibirse en virtud de la ejecutoria estaba sujeta al pago de las costas causadas en su defensa, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de lo cual el Ayuntamiento de Benidorm estaba condenado por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1889 al pago de costas dei recurso de casación que interpuso, y por consiguiente, al de las causadas por Cortés en dicho. Supremo Tribunal en virtud del expresado recurso, por lo que la ejecución de la sentencia interesaba también á los partícipes en dichas costas, y en su virtud eran perfectamente legitimas cuantas gestiones y diligencias había practicado el Juzgado para conseguir su realización en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo y la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en repetidas cartas órdenes; que la providencia de 30 de Octubre citada del Juzgado no obstaba para que con perfecto derecho y plena competencia hubiera podido dictar la de 23 de Junio, análogas á otras anteriores consentidas y cumplimentadas por el Ayuntamiento, pues con dicho proveído no trataba el Juzgado de ejecutar por si mismo la sentencia, que es lo que reconocia que no podía hacer, sino que no tenía más alcance que el de un requerimiento à la parte condenada, que es el Ayuntamiento, para que cumpliendo el precepto citado de la ley Municipal formase el presupuesto extraordinario, ya que se estimaba insuficiente y lo era en realidad, la cantidad consignada en el adicional, y esto no porque el Juzgado tomase la representación ó gestión por el acreedor Cortés, sino porque tenía la obligación includible de hacer efectivas las costas causadas á Cortés en el Tribunal Supremo, y á cuyo pago estaba I pueblos que no estuviesen asegura-

causadas en su defensa en la Audiencia y en el Juzgado, en cuanto alcanzara la tercera parte de lo que aquél debía percibir; y como quiera que el susodicho Cortés, si tenía personalidad y derecho para pedir directamente al Ayuntamiento la formación del presupueto extraordinario para que se le satisficiera lo que ordenó la ejecutoria, no la tenía para pedirle el abono de las costas del Tribunal Supremo, porque él como pobre no las había satisfecho, resultaba evidente que si tampoco el Juzgado pudiera requerir al Ayuntamiento en la forma que lo había hecho, no habria medio alguno de hacerlas efectivas, mientras el Ayuntamiento no quisiera satisfacerlas, lo cual no era sostenible, y venia à demostrar que el Juzgado no podía dejar á la voluntad de Cortés el pedir ó no al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario, que Cortés no podia pedirlo por las costas causadas por su parte en el Supremo, y que estando encomendado al Juzgado la exacción de ellas, más las que pudieran satisfacerse de la tercera parte de lo que el repetido Cortés debia percibir, había estado en su derecho, acordando hacer saber al Ayuntamiento que formara el presupuesto extraordinario, porque para el efecto y representando el Juzgado á los participes de aquellas costas, tenia el concepto de un acreedor que acude à la Corporación, pidiéndole que cumpla lo que previene el artilo 143 ya citado de la ley Municipal; y por último, que no había motivo alguno para suscitar la competencia, toda vez que el Juzgado no habia pretendido ejecutar por si mismo la sentencia, pues en ese caso hubiera utilizado la vía de apremio, sino que atemperandose à las disposiciones vigentes, se había limitado á exigir al Ayuntamiento que formase el presupuesto extraordinario, no con el objeto de que pudiese cobrar Cortés, sino para conseguir que por los trámites legales se hicieran efectivas las costas mencionadas, sin que por ello entendiese, por consiguiente, haber invadido las atribuciones de la Administración al haber acordado la providencia motivo de la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los das con prenda ó hipoteca no serán | exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, à no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital

y rédito estipulados»: Visto el art. 144 de la propia ley según el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes à cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con les medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente à la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

1.° Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la providencia dictada por el Juzgado de Villajoyosa en período de ejecución de la sentencia de 13 de Junio de 1887, que condenó al pago de cantidad determinada al Ayuntamiento de Benidorm, y en la cual se ordenó à la expresada Corporación el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 143 de la ley Municipal:

Considerando:

2.° Que á las Autoridades administrativas compete, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el cumplimiento de las sentencias, en las que se condenare al pago de cantidad á las Corporaciones muni-

cipales: Que la providencia dictada por el Juez de Villajoyosa, sea cualquiera el punto de vista desde que se examine, es indudable que implica una verdadera invasión de las facultades administrativas, atendidos el espiritu y letra de los susodichos artículos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. Maria Cristina. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo aparecido en la "Gaceta" del dia 14 del actual, página 475, columna 2.ª, con algunos errores y omisiones la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales; que las especies de consumos todas contribuyen |

por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el Sr. Noy à ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores, y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.° Que por el art. 117 del reglamento vigente de Consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino à cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.° Que la regla 5. del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la lo-

calidad:

3.° Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

Que los derechos que bajo el nombre de arbitrios cobran los Ayuntamientos por el deguello de reses o por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies, pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad, y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.° Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximun que por recargos municipales puede imponérseles es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicios, tales como la conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales à propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.° Que en nada se opone la limitación que establece la ley y reglamento de Consumos à que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el artículo 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto, no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.° Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de Consumos con lo preceptuado en la regla 5.º del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.° Que la doctrina expuesta está sancionada por el Real decreto de 10 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882, este último, posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su artículo 21 se establecia un limite para los recargos de esta contribución y que podrian utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), yen su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.° Que à tenor de lo dispuesto en la regla 5. del art. 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe Oido el parecer de la Sección de acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Munici-

> Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos sobre despojo de reses deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.-Elduayen. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los dias 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo à lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha te-

nido á bien disponer:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Peninsula é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 231 que han

de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.° Distribuídos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo al art. 146 de la ley, los contingentes de la Peninsula y de Ultramar, el cupo de cada zona será señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación; en la inteligencia de que el número de reclutas que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: A, redimidos desde la fecha del sorteo; B, bajas por cualquier concepto después de la fecha de remisión del estado número 2, à que se reflere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre último.

Art. 3.° El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.° El día 7 de Marzo próximo se reconcentrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Peninsula, y los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Art. 5. Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se señalarán también los puntos de

embarco.

Art. 6.° Los reclutas correspondientes à los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid, núm. 2; Guadix, 44; Loja, 46; Santander, 60; León, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos con objeto de hacerse cargo de los reclutas alli reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7. Los Oficiales comisionados harán uso de la via férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.° La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministe-

Art. 9.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consigientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892. =Azcárraga.⇒Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente à las islas Canarias.

Nume nas.		Número de mozos sortea- dos,	CUPOS			
umeración de las zo-	ZONAS	con inclusión de los compren- didos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	Penin- sula.	Ultra- mar.	Cana- rias.	TOTAL.
1 2 3 4	Madrid. Madrid. Madrid. Cuenca.	$egin{array}{c} 1.247 \ 1.547 \ 1.163 \ 1.549 \ \end{array}$	490 608 457 609	93 115 86 115	» » »	583 723 543 724

Numer	ZONAS	Número de mozos sortea- dos,		CUF	os	
umeración de las zo-		con inclusión de los compren- didos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	Penin- sula.	Ultra- mar.	Cana- rias.	TOTAI cupo.
5 6	Alcázar de S. Juan. Talavera de la Rei-	1.335	525	99	»	624
7	na.	1.573	619	117	»	736
8	Guadalaja. Ciudad Real.	$\frac{1.656}{1.410}$	651 554	123 105	» »	$\begin{array}{r} 774 \\ 659 \end{array}$
9	Barcelona.	1.163	457	86	»	543
10 11	Barcelona. Manresa.	$\frac{1.722}{1.985}$	677 780	128 147	» »	805 927
12	Gerona.	1.767	695	131	» :	826
13	Santa Coloma de Farnés.	1.114	190	83		521
14	Tarragona.	1.448	438 569	107	**	676
15	Lérida.	1,919	754	142	W.	896
16 17	Tremp. Sevilla.	$1.045 \\ 2.121$	411 834	78 157	<i>W</i>	489 991
18	Utrera.	2.103	827	156	»	983
19	Cádiz.	1.706	671	127	»	798
20 21	Huelva. Córdoba.	$\frac{2.042}{1.659}$	803 652	151 123	<i>\\</i>	954 775
22	Valencia.	1.580	621	117	>>	738
23 24	Valencia. Játiva.	$\frac{1.680}{1.796}$	661 706	125 133	<i>\(\)</i>	786 839
25	Castellón de la Pla-				* [] >	
26	na. Alicante.	$1.934 \\ 1.257$	760 494	143 93	» »	903 587
27	Alcoy.	1.302	512	97	» - W - 1	609
28	Albacete.	1.585	623	118 94		$\begin{array}{r} 741 \\ 592 \end{array}$
29 30	Murcia. Cieza.	$1.267 \\ 1.802$	498 709	134	***************************************	843
31	Coruña.	1.269	499	94		593
32 33	Santiago. Lugo.	$\frac{1.238}{982}$	487 386	$\begin{array}{c} 92 \\ 73 \end{array}$	<i>\tau</i>	579 459
34	Monforte.	1.111	437	82	».	519
35	Pontevedra.	$\begin{array}{c} 769 \\ 1.178 \end{array}$	303 463	57 87	<i>*</i>	360 550
36 37	Vigo. Orense.	1.240	488	92	»	580
38	Zaragoza.	1.547	608	115	»	$\begin{array}{c} 723 \\ 499 \end{array}$
39 40	Calatayud. Belchite.	1.069 1.155	420 454	79 86	<i>\\</i>	540
41	Huesca.	1.306	514	97	w .	611
42	Teruel.	$1.152 \\ 1.427$	453 561	85 106	» »	538 667
43	Granada. Guadix.	1.063	418	79	*	497
45	Baza.	1.319	519	98	<i>»</i>	617
46	Loja. Linares.	$\frac{1.828}{756}$	719 2 97	136 56	*	855 353
48	Andújar.	912	359	68	*	427
49	Antequera. Valladolid.	$\frac{1.522}{1.353}$	598 532	113 100	<i>4</i>	$\begin{array}{c} 711 \\ 632 \end{array}$
50 51	Avila.	1.757	691	130	» »	821
52	Salamanca.	1.272	$\begin{array}{c} 500 \\ 394 \end{array}$	94 74	W	594 468
53 54	Toro. León.	$\frac{1.002}{911}$	358	68	<i>"</i>	426
55	Astorga.	1.182	465	88	W.	553
56	Gijón.	$\frac{629}{771}$	248 303	47 57	7	295 360
57 58	Luarca. Burgos.	1.042	410	77	ů .	487
59	Miranda de Ebro.	$1.176 \\ 1.625$	463 639	87 121	*	550 760
60 61	Santander. Logroño.	1.548	609	115	» »	724
62	Vitoria.	1.878	738	139	»	877
63 64	San Sebastián.	$1.620 \\ 1.334$	637 525	120 99	W W	$757 \\ 624$
65	Pamplona. Badajoz.	1.462	575	108	»	683
66	Villanueva de la	1 105	(25	00	211111	517
67	Serena. Plasencia.	$1.105 \\ 1.953$	435 768	82 145	u u	913
68	Palma de Mallorca	1.844	725	137	»	862
	(Canarias) Cana- rias.	W.	»	»	231	231
	Total	95.784	37.663	7.106	231	45.000
	TOTAL					

Número 1.579.	Ptas. Cts.
DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION	Suma anterior 27.862 25
DE MURCIA	Ilmo. Sr. D. Rafael Se-
	rrano Alcázar 100 »
Suscripción popular para las obras del nuevo Manicomio.	D. Valentin Alegria 10 »
del nuevo Manicomio.	Sr. Duque de Béjar 25 »
Ptas. Cts.	D. José Santiago Orts 10 »
	» Simón García y Gar-
Suma anterior 27.787 25 D. Eduardo Riquelme 75 »	» Antonio Escartin y
Suma y sigue 27.862 25	Suma y sigue 28.017 25

Suma anterior 28.017	25
Lacasa	»
yuela 10	>>
 » Tomás Museros Ro- vira	>>
Cobeño 10	Ж
» Enrique Quesada Sal- vador	»
 » Eugenio Clemente Ola- lla	<i>»</i>
ra 10	
 » Juan López Gómez. » Antonio Torrijos. 40 	The second second
» Antonio Torrijos 40 Sociedad minera «Ventu-	~
rosa del Lobosillo». 200	*
D. Isaac Martinez 100	100000000000000000000000000000000000000
» M. M 50	W
Capellán Casa Espósitos,	10
un día de haber 1 D. Antonio García Ga-	50
liana	4
putado provincial 50	W
Sr. Conde de Plasencia. 75	*
D. José Molina Andreu. 5	
Alcalde de Pliego, pro-	
ducto de la suscrip- ción abierta en di-	
cho pueblo 100	W
D. Francisco Puig 10	77
TOTAL	75

Ptas. Cts.

Murcia 20 de Febrero de 1892. - El Vicepresidente, Juan de la Cierva y Penafiel.

Quinta sección.

Número 1.571.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE CARTAGENA

El día 22 del actual dará principio la recaudación del tercer trimestre de 1891-92, de las contribuciones territorial, industrial y sus recargos municipales é impuesto de minas, cuya cobranza durará desde el citado dia 22 hasta el 2 de Marzo próximo inclusive.

La oficina recaudadora está establecida en la casa Ayuntamiento, donde tendrá lugar la recaudación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, previniéndoles que transcurrido dicho plazo incurrirán los morosos en los apremios que establece la instrucción vigente.

Cartagena 19 de Febrero de 1892. El Recaudador interino, Juan Asuar. V. B. : El Administrador, Morcillo.

Número 1.571.

Don Domingo García Segura, Recaudador de la zona 4.º de Lorca y Aguilas.

Hago saber: Que de conformidad con la Administración, he tenido á bien designar la cobranza voluntaria del primero, segundo y tercer trimestre del actual año económico de contribución por industrial y superficie de minas, para los días del 22 del actual al 2 del próximo mes de Marzo, ambos inclusive y terminado este plazo queda abierta la cobranza en el domicilio del Recaudador calle de Villaescusa, hasta el dia 1.° del siguiente mes de Abril.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de la provincia, para que llegue à conocimiento de todos y ningún contribuyente pueda alegar ignorancia.

Murcia 19 de Febrero de 1892.-Por el Recaudador, E. Clemares. V. B. : El Administrador, Morcillo. I

Sexta sección.

Número 1.572. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Don Manuel Martinez Albacete, Alcalde constitucional de esta capi-

Hago saber: Que en providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas à los contribuyentes que después se dirá, contra quienes se instruye expediente de apremio por descubierto del pago de contribución territorial correspondiente al año económico de 1887 à 1888; y en su virtud, tendrá lugar el segundo remate ante mi Autoridad en el local de las Salas Consistoriales de esta capital el día 25 de Febrero y hora de las once de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el número 4.º del art. 45 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, son los que à continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se le designa después de la deducción de la primera

subasta. Murcia 17 de Febrero de 1892.-El Alcalde, Manuel Martinez. - Por

su mandado, Bartolomé García. Pts. Cts

Partido de Beninjan.

Número 5.816.—D. Diego Gil Tomás.

Once celemines tierra olivar secano en dicho partido; y linda L. otras del mismo y en parte otras de Maria Meseguer; M. Alejandro Tomás; P. el referido Alejandro Tomás, y N. el mismo Diego Gil; valorada nueva-

Número 5.817.—D. Diego Gil.

Diez tahullas tierra riego en el mismo partido; y lindan L. otras de D. José Vinader, brazal por medio, y M. Sr. Marqués de Torreoctavio, brazal también por medio y en parte el mismo Diego Gil, y N. herederos de D. Juan Ibáñez; valorada nueva-

Número 6.267.—D. Pedro García Sánchez.

Seis tahullas tierra tiego en el citado partido; y lindan L. brazal de herederos; M. el mismo brazal, P. y N. Sres. Zabálburu; valorada nuevamente en. 3731 25 Número 5.836.—Doña Do-

lores García Sánchez. Una casa en el partido de Beniaján calle de Paco, sin número; y linda L. Antonio Garcia Sánchez; M. calle del Alamo; P. Antonio Pardo Sánchez, y N. calle de Paco; valo-

rada nuevamente en. Número 5.838.—D. Fermin Garcia Sanchez.

Una casa en dicho partido calle del Horno núm. 12; y linda L. Antonio Vera Tomás; M. calle del Horno; P. el mismo interesa-

Pts. Cts.

do, y N. calle de Afligidos; valorada nuevamente en. 300 »

Octava sección.

Número 1.578. JUZGADO DE 1.* INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquin Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena etc.

Hago saber: Que en autos ejecutivos contra Cándido Conesa, se sacan à subasta por término de veinte dias catorce fanegas diez celemines tierra secano en diputación de Campo Nubla, término de Fuente-alama, equivalentes à nueve hectareas noventa y cinco areas cuadradas; lindando Norte tierra de Juan Conesa; Este camino; Sur tierra del Conesa, y Este camino servidumbre; tasadasen tresmil quinientas ochenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos; cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del presente mes à las once de su mañana, advirtiéndose que los postores han de consignar previamente el diez por ciento del tipo de subasta; que tienen de manifiesto en Escribania los títulos que existen de la finca para su examen; en la inteligencia que verificado dicho remate habran de conformarse con ellos sin opción à exigir otros; y por último que no se admitirán posturas que no cubran el diez por ciento del justiprecio.

Dado en Cartagena à seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.=-Joaquin Alonso.=El Actua-

rio, José Bayo.

Número 1.570.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

DE LORCA

Don José Manuel Serrabona y Fernández, Presidente interino de la Audiencia de lo criminal de Lorca por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Escamillos Plazas, natural de Olcanes, provincia de Almería, de treinta y nueve años de edad, hijo de Francisco y de Maria, empleado, casado con Isabel Muñoz Romero, cuyos particulares son: un metro setecientos doce milimetros de estatura, cincuenta y seis kilos de peso, midiendo las manos diez y siete centimetros de longitud por nueve de anchura, y los pies veintitrés, pelo castaño, pupilas pardas y color moreno; para que en el preciso término de quince dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, para que procedan à la busca y captura del mencionado individuo, disponiendo la conducción del mismo caso de ser habido á la Cárcel y disposición de este Tribunal.

Dada en Lorca á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.-José Manuel Serrabona. =P. S. M., Miguel Escobar.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

VIRTUDES

MINA *LOLITA*

Relación de los señores socios deudores à la misma por dividendos pasivos, que se les requiere al pago por primera vez y término de quince dias, con sujeción al articulo 31 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Don José Tornel, por tres acciones dividendos números 39 al 43 inclusive y reales vellón 246.

Don Ramón Serra, por dos acciones dividendos números 37 al 43 inclusive y reales vellón 204.

Don José Bach, por dos acciones dividendos números 37 al 43 inclusive y reales vellón 204.

Den Salustiano Muñoz Delgado, por una acción dividendo número 43 y reales vellón 20.

Don Virgilio Martinez, por tres acciones dividendos números 35 al 43 inclusive y reales vellon 546.

Don Francisco Pagán, por una acción dividendo número 43 y reales vellón 20.

Don Isidoro Minguez, por dos acciones dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 144.

Don Luis Minguez, por dos acciones dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 144.

Don Juan Portela, por veinticinco acciones dividendos números 36 al 43 inclusive y reales vellón 3.550.

Don Santiago Ontoria, por una acción dividendos números 39 al 43 inclusive y reales vellón 82.

Don Pio Carmenzana, por una acción dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 72.

Don Juan Rodriguez, por tres y media acciones dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 252.

Don Juan Valle, por una acción dividendos números 36 al 43 inclusive y reales vellón 142.

Doña Andrea Pariente, por una acción dividendos números 39 al 43 inclusive y reales vellón 82.

Don Fernando Valero, por una acción dividendos números 40 al 43 inclusive y reales vellón 72.

Doña Dolores Pérez, por media acción dividendos números 40 al 43

inclusive y reales vellón 36. Don Francisco Navarro, por una acción dividendo número 43 y rea-

les vellón 20. Don Gabino Cañizares, por una acción dividendos números 41 al 43 inclusive y reales vellón 60.

Cartagena 18 de Febrero de 1892. -El Presidente, Francisco Heredia, El Contador Secretario, José Piñero.=El Tesorero, Alfonso López.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Félix.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Lorenzo y San Bartolomé.

ENCEDERARD DE LE COMPANY DE LA COMPANY DE LA

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy: Por la tarde à las 3, Pajarón.—A las 4, Blanca ó negra.—A las 5, El joven telémaco. A las 6, segundo acto de la misma.

Por la noche á las 8 y cuarto, La fuente de los milagros.—A las 9 y cuarto, Correo nacional.-A las 10 y cuarto, Las cuatro estaciones .-- A l las 11 y cuarto, ¡Viva mi niña!

CHANTON MOCH. COURTH END ndad je ze ka chara de de centre de par par par to ic for dere cantin descenciation of words are collected to the restaum Chapte azas waryrarwaren a. ahara. wed his a made of the second and a second and the second die los mainenades.

LORQUÍ, por la de consumos.	27	w
MOLINA, por la de una casa	A CONTRACTOR	3411
habitación del común de ve-		
cinos	15	»
ULEA, por la de pesos y medi-	1	
das	15	»
ULEA, por la de degüello de	LINE.	V.
reses	15	>>

Pts. Cts.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago desu importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

À LOS SECRETARIOS DR

KNYERESANYE

Los anuncios de subustas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no vengaajustada Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-l

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones). pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

Enlaimprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega dequintos en Ca-Ja, unicas arregladas almodelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envian por correo à los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen tainá las prescripciones del bién toda clase Real decreto de 4 de de modelaciones para las referidas Corporaciones. Live warre somewhat

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

Distinction of the second of